

# TERCERA PARTE

## EL DERECHO DE LOS NIÑOS

I  
**Hurto cometido por un niño:  
absolución y envío a una casa de  
asistencia; condena de su cómplice mayor de edad**

—  
**Tribunal de Château-Thierry**  
AUDIENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 1898  
*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal,

Considerando que ha resultado de la instrucción y de los debates la prueba de que en mayo de 1898, P. Ed., menor de trece años, sustrajo fraudulentamente en la Forte-Milon, del bolsillo de T., un reloj de plata con cadena de níquel;

Que en el mismo momento P. A. guardó a sabiendas los objetos hurtados por P. Ed., haciéndose así cómplice del delito cometido por éste;

Considerando que estos hechos constituyen los delitos previstos y penados por los arts. 401 y 62 del Código penal.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> El art. 401, a que se refiere esta sentencia, tiene su correspondiente en el núm. 1o. del art. 530 del Código penal español, que dice: «Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño».

La pena impuesta a los autores de hurto varía con la cuantía de la cosa hurtada: si el valor de ésta no excediere de 100 pesetas y pasara de 10, como parece ser el caso de la presente sentencia, se aplicará al autor el arresto mayor en toda su extensión (*Arresto mayor*, comprende de un mes y un día a seis meses de cárcel).

El art. 62 del Código francés es análogo al 68 del español, el cual dice: «A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley al delito consumado».

De manera que si se pena al autor de hurto con seis meses de arresto cuando el objeto hurtado vale más de 10 pesetas y menos de 100, al cómplice se castigará con el grado medio del arresto, cuyo grado comprende de dos meses y un día a cuatro meses.

Magnaud aplica el máximo de este grado. (N. del T.).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### *Sobre la aplicación de la pena:*

Considerando que P. Ed., es menor de dieciséis años y parece haber obrado sin discernimiento, por lo que procede declarar su absolución.<sup>53</sup>

Que los antecedentes recibidos demuestran que la madre de este procesado carece de la energía necesaria y de los medios suficientes para vigilarle y mantenerle en el buen camino;

---

53 Según el núm. 2o. del art. 8o. de nuestro Código penal, «no delinquen y están exentos de responsabilidad criminal, los niños menores de nueve años».

Tampoco son culpables los que, siendo mayores de esta edad, no han cumplido la de quince años, a no ser que hubieran obrado con discernimiento.

La inocencia se presume en ambos casos; pero no se admite la prueba contra esa presunción más que en el segundo.

A este efecto dice el núm. 3o. del citado art. 8o.: «El Tribunal hará declaración expresa sobre el discernimiento del mayor de nueve años y menor de quince, para imponerle pena o declararle irresponsable.

«Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado a su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado a un establecimiento de beneficencia destinado a la educación de huérfanos desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos».

«Al menor de quince años, mayor de nueve –dice el art. 86 del mismo Código–, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior, en dos grados por lo menos, a la señalada por la ley al delito que hubiera cometido».

«Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior a la señalada por la ley».

Se ve, pues, que tratándose de los niños delincuentes menores de quince años y mayores de nueve, el Juez tiene amplias facultades para adoptar el medio correccional que mejor le parezca.

Pero ¿qué criterio debe seguir para apreciar el discernimiento?

La bondad y la malicia no las percibe bien la inteligencia sin el auxilio de la educación. A nuestro juicio, no pueden considerarse igualmente responsables, los niños dirigidos con esmero por padres cariñosos, que los que vagan por las calles desde su más tierna edad abandonados de sus familias. Son dos infancias distintas. Para una, la edad de oro de la inocencia, es la edad de la esperanza, de las ternuras, de los cuidados amorosos de la madre.

Considerando, además, que a pesar de todos los cuidados y celo de la Administración penitenciaria, las casas de corrección, a causa del contacto de los niños viciosos que están en ellas castigados, no son casi siempre sino escuelas de desmoralización y de preparación a la vez de crímenes y delitos ulteriores.

---

Para otra, esa edad dorada no existe: los martirios que los corazones empedernidos hacen padecer a estos desgraciados niños, tratándoles como granujillas sospechosos, el hambre que les consume constantemente, las lecciones de corrupción y crueldad que de ordinario reciben en su contacto directo con las miserias sociales, sin que un alma caritativa les abra el corazón a los sentimientos nobles, sin que un espíritu generoso les muestre sus delicadezas, les convierte en árida e ingrata la edad más bella de la vida humana.

Conocemos bien solamente la psicología del niño criado al arrullo amoroso de la madre, en cuyo tierno regazo aprende a amar la vida, la humanidad, en una palabra, a ser bueno; pero ignoramos mucho de la infancia sin hogar, harapienta, famélica, perseguida, maltratada.

Y es indudable que ambas infancias están divididas por sentimientos opuestos, por moral distinta, por religiones diferentes.

Para los niños con padres cariñosos ha venido el Mesías; para los niños sin domicilio, sin pan, sin abrigo, aún subsiste el paganismo que les expone a la bárbara dureza de una esclavitud sin amo, más negra todavía que la explotada legalmente, porque al menos entonces se trataba al esclavo con el interés que se trata hoy a los animales costosos y necesarios para el trabajo.

Por consiguiente, para apreciar el discernimiento, ha de fijarse el Juez, tanto o más que en la inteligencia del niño, en la educación que ha recibido, y no debe vacilar en declarar irresponsables a los que se han criado abandonados de sus padres.

No quiere esto decir que se les reintegre a su nociva libertad.

Por el contrario, debe aprovecharse la ocasión para corregirles, habituarles al trabajo y hacerles dignos y honrados.

En Francia cuentan con varias instituciones, fundadas por iniciativa particular, para conseguir la corrección de los niños delincuentes. Son las principales: la *Union française pour le sauvetage de l'enfance*, dirigida por Julio Simón desde 1887 a 1896, en cuyo frontispicio se lee: «Los niños maltratados, los niños abandonados –estos huérfanos cuyos padres viven–, cesan de ser huérfanos entrando en esta casa». No menos importante es la *Maison de Travail pour jeunes gens*, dirigida por M. Rollet, Abogado de la Corte de Apelación, la cual admite a todos los muchachos de doce a dieciocho años que declaren estar sin asilo y sin pan, cualquiera que sea su culto y nacionalidad, tengan o no papeles de filiación, no siendo sus declaraciones contradichas hasta después de su admisión. Esta casa ofrece un tra-

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Que es, por tanto, pertinente, abstenerse de devolver el joven P. Ed. a su madre, así como de enviarle a una casa de corrección.

Que se está en el caso de confiar su guarda a una persona o a una institución caritativa hasta el cumplimiento de sus dieciocho años, conforme al art. 5 de la ley de 19 de abril de 1898;

En lo que concierne a P.A.:

Considerando que P. A. ha sido condenado por la Audiencia de Amiens, con fecha de 10 de febrero de 1898, a seis meses de arresto, con sobreesimiento en la ejecución, por el delito de hurto;

---

bajo de los más sencillos (confección de etiquetas para Compañías de ferrocarriles, escritura, transporte de encargos, etc.), y no impone jamás más de ocho horas de trabajo diario.

En cambio de este trabajo, la casa alimenta, viste y aloja a sus huéspedes, les proporciona auxilios médicos, asistencia moral y religiosa, respetando la libertad de conciencia de cada uno. La estancia es ilimitada.

La *Casa de Trabajo* recibe cada año unos 1.000 muchachos, y tiene permanentemente lo menos 700.

El presupuesto anual es de 40 a 45.000 francos. El gasto medio por niño y por año es, por tanto, de 45 francos.

El trabajo de los niños produce unos 4.000 francos. Hay, por consiguiente, que demandar a la caridad privada unos 40.000 francos.

Para encontrar esta suma, las suscripciones son insuficientes; para completarla recurre a rifas y a fiestas de caridad.

A esta institución es donde Magnaud envía los niños delincuentes que comparecen ante su Tribunal, cuyo efecto hace uso de las disposiciones de la ley de 19 de abril de 1898.

Hemos descrito con tanta minuciosidad la *Maison de Travail pour jeunes gens* a fin de que sirva de ejemplo a esa embrionaria fundación de Escuelas-asilos hace poco inauguradas en Madrid.

Dicen que en ellas aprenden los niños a leer, escribir y contar con facilidad.

Yo no lo dudo; pero ¿se obtiene el mismo resultado en cuanto a su educación?

Esta es algo más difícil de conseguir que la instrucción primaria, sobre todo cuando los niños duermen y viven hacinados, sin vigilancia, sin dirección constante, como ocurre en la actualidad.

Maestros que instruyan hay muchos. Pedagogos que corrijan a niños viciosos hay muy pocos.

Tememos mucho que fracase tan generosa iniciativa por falta de personal idóneo para el objeto a que se le destina. Porque las instituciones de salvamento de la infancia, necesi-

Que como en menos de cinco años ha cometido otra vez igual delito, se encuentra hoy en estado de reincidencia legal por aplicación del art. 58 del Código penal;<sup>54</sup>

Considerando que a pesar de esto, existen en favor del procesado circunstancias atenuantes, habiendo lugar, por tanto, a la aplicación de las disposiciones del art. 463 de dicho Código;

Y considerando que conviene aplicarle las disposiciones de la ley con relativa severidad, sobre todo, si se tiene en cuenta que la indulgencia con que fue tratado en otra jurisdicción, haciéndole beneficiar de la ley de sobreseimiento no parece haberle dado los frutos que había derecho a esperar;

Por estos motivos, dice que el niño P. Ed. será entregado a una persona caritativa o a la institución de adolescentes, dirigida por M. Rollet, rue Herschell, núm. 6, en París, y en su defecto, al Hospicio público, para ser guardado hasta el cumplimiento de sus dieciocho años.

Condena a P. A. a cuatro meses de prisión.

---

tan ser dirigidas por personas de más corazón que cabeza, de más delicadeza que ciencia, con más amor a la humanidad que a su bolsillo, con más paciencia que presunción.

Para ser perfectas, es más necesaria en ellas que en otros centros de educación, la idea preconizada y practicada por el bondadoso y grande Pestalozzi, que hacía de la escuela una madre cariñosa.

Nadie mejor, por tanto, que una mujer inteligente, dirigiría con éxito una fundación semejante.

La dificultad estaría en hallarla, aunque hay algunas oscurecidas, con talento bastante y con energía suficiente para llenar perfectamente dicha misión. (N. del T.).

54 Según la ley de 10 de febrero de 1898, el sobreseimiento es condicional durante cinco años. Si dentro de ese lapso de tiempo, el reo vuelve a delinquir se estima efectiva la primera condena. (N. del T.).

## II

### Violencias ejercidas sobre un niño: condena de los padres

---

#### Tribunal correccional de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DE 17 DE JUNIO DE 1898

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal:

Considerando demostrado por los debates, que en 1898, B. golpeó brutalmente muchas y sucesivas veces a la niña L. O., de dos años de edad, sobre la cual tenía autoridad por consecuencia de su matrimonio con la madre de ésta, que la había dado a luz antes de esa unión;

Que especialmente, el 13 de mayo de 1898, ha infligido con un zueco varios golpes en la cabeza de esta niña y sobre diferentes partes de su cuerpo, a pesar de la intervención de su mujer, víctima también muy a menudo de sus brutalidades;

Considerando que reconoce ser algunas veces «un poco vivo»; pero afirma que, sin embargo, solamente ha propinado a la niña ligeras correcciones;

Mas considerando que en la ocasión indicada, algunos vecinos de los esposos B. han oído no solamente el ruido de los golpes que recibe la niña, sino los gritos de la madre, diciendo a su marido: «Te prohíbo golpear a mi hija con el zueco»;

Considerando, además, que estos mismos testigos han visto el cuerpo de la niña cubierto de numerosas equimosis y heridas en la cabeza, las cuales dos días después estaban aún sangrientas, y afirman que era continuamente objeto de malos tratamientos por parte el procesado;

Considerando que las brutalidades repetidas de B. han suscitado con justicia la indignación de sus convecinos, ya muy irritados contra él a causa del abandono completo en que, por pereza inveterada, había dejado a su mujer y a su hijastra;

Que ha llegado algunas veces a faltarles los alimentos de primera necesidad, a pesar de la intervención caritativa bastante frecuente de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

algunas personas, que atestiguan el carácter al par dulce y temeroso de la pequeña O. y el amor que su madre la profesa;

Considerando, además, que desde la llegada de la niña al domicilio conyugal, B. manifestó su odio por ella, diciendo a su mujer: «Tú que has traído esta pequeñuela, trabajarás para alimentarla, porque yo no quiero ni mantenerla, ni verla, ni sentirla»;

Considerando que en otra circunstancia se expresó así: «Esta puerca tragona ha vivido dos años, pero no vivirá tres»;

Que B. no niega haber proferido estas palabras, pero dice que significaban que: «la niña no habitaría con él durante su tercer año»; mas esta explicación, que el conjunto de los hechos hace incomprensible, no puede oscurecer el fúnebre pensamiento que le animaba;

Que un semejante lenguaje expresa claramente cuál era la secreta esperanza alimentada por B. y el objeto siniestro que se proponía alcanzar;

Considerando que los hechos realizados por B. constituyen, no el delito del art. 311 del Código penal designado en la citación, sino el previsto y reprimido por el art. 312, modificado por el artículo 1o., párrafo 3o., de la ley de 19 de abril de 1898.<sup>55</sup>

*Sobre la aplicación de la pena:*

Considerando que si, en vista de las circunstancias, el Juez puede apreciar con indulgencia las infracciones de algunas leyes penales, realizadas a consecuencia de una miseria muchas veces inmerecida, debe, por el contrario, mostrarse en extremo riguroso cuando las infringidas son aquellas que protegen la infancia y merecen la aprobación y el respeto de todos;

Considerando que las bárbaras flagelaciones impuestas a los niños son, por otra parte, perjudiciales a su desenvolvimiento físico, y denotan en aquel que los comete una naturaleza perversa, incorregible por la cle-

---

<sup>55</sup> El artículo del Código penal que cita la sentencia, se refiere a las lesiones, pero está modificado por la ley especial de protección de la infancia de 19 de abril de 1898. (N. del T.).

mencia, solamente capaz de ser dominada por el temor de un castigo riguroso;

Que por tanto procede hacer a B. una aplicación severa de la ley.

Considerando, sin embargo, que debe favorecerse con el beneficio de las disposiciones del art. 463 del Código penal, no porque el Tribunal reconozca atenuación alguna a su conducta, sino porque no ha sufrido hasta la fecha ninguna condena, y también porque no ha podido conocer, a consecuencia de su reciente promulgación, todas las justas severidades de la ley de 19 de abril de 1898.

*En lo que concierne a la niña L. O.:*

Considerando que a pesar de la afección que la madre profesa a su hija, no se encuentra en estado de protegerla contra nuevas brutalidades de su marido, que podrían adquirir un carácter mucho más grave;

Que mientras se halle ligada por los lazos del matrimonio, procede, conforme al art. 5o. de la ley citada, y, en defecto de un pariente capaz de encargarse de la niña, confiarla, hasta la edad de dieciséis años, a la Asistencia pública, para que se la eduque y se la instruya.

Por estos motivos:

El Tribunal condena a B. a un año de prisión correccional;

Le declara privado de los derechos que menciona el art. 42 del Código penal durante cinco años, a partir del día que comience a sufrir la pena.

Confía la niña L. O., en razón de su corta edad, a la Asistencia pública.

Dice que si antes de cumplir la niña los dieciséis años, se disuelven los lazos del matrimonio que unen a los esposos B., la madre podrá recoger su hija, con la condición de justificar que se encuentra en estado de subvenir a sus necesidades.

### III

## Un niño incendiario: absolución y envío a una casa de Beneficencia

### Tribunal de Château-Thierry

AUDIENCIA PÚBLICA DEL VIERNES 3 DE MARZO DE 1899

*Presidencia de M. Magnaud, Presidente*

El Tribunal:

Visto el art. 68 del Código penal:

Considerando que resulta de la instrucción y de los debates la prueba de que R., voluntariamente, como él lo ha reconocido, puso fuego, el 19 de febrero de 1889, a un almiar de avena, perteneciente a M. y situado en Fraslins, común de Chézy-sur Marne;

Que este hecho constituye el crimen previsto y penado por el art. 434, párrafo 5o. del Código penal.<sup>56</sup>

Considerando que R. es menor de dieciséis años, y parece haber obrado sin discernimiento;

Que procede absolver, conforme al art. 66 del Código;

Pero en vista de que los antecedentes recibidos demuestran que los padres de este procesado carecen de medios suficientes para vigilarle y de la energía necesaria para mantenerle en el buen camino;

Que, por otra parte, a pesar de todos los cuidados y de la vigilancia de la Administración penitenciaria, las casas de corrección en razón del contacto de los niños viciosos que están reclusos en ellas, no son casi siempre sino escuelas de desmoralización y de preparación para crímenes o delitos ulteriores;

Que, por tanto, procede a la vez, abstenerse de reponer al joven R. en el domicilio paterno, así como enviarle a una casa de corrección; que se está en el

---

<sup>56</sup> El artículo del Código penal español que corresponde al 434 del francés, citado en la sentencia, es el 566, que dice: «Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado exceda de 1.500 pesetas, los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos».

Si el daño causado no llegare a 250 pesetas, la pena será presidio correccional en su grado mínimo, según el art. 568. (N. del T.).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

caso de confiar su guarda a una institución caritativa hasta el cumplimiento de sus dieciocho años conforme al art. 5o. de la ley de 19 de abril de 1898.

Por estos motivos:

Decide que R. ha obrado sin discernimiento.

En consecuencia, le absuelve.

Dice que será remitido al establecimiento de adolescentes dirigido por M. Rollet, 6, rue Herschell, en París, y, en su defecto, al Asilo público, para ser guardado e instruido hasta el cumplimiento de sus dieciocho años.

Le condena al reembolso de los daños.

Las tres sentencias que se acaban de leer requieren los mismos comentarios.

Estos serán breves, pues la cuestión juzgada es una de aquellas que tienen la rara fortuna de provocar la unanimidad, no sólo en la opinión, sino en los Tribunales.

Se ha dicho con razón: entre la infancia maltratada y la infancia criminal, hay una correlación muy estrecha. Sea que las violencias, las sevicias ejercidas sobre los niños por sus padres, predispongan a una crueldad, algunas veces criminal, a los que son víctimas forzosamente pasivas durante mucho tiempo, sea que la falta de vigilancia de los padres, su indiferencia, su debilidad, arroje a los niños a promiscuidades peligrosas de la calle y les arrastre a cometer actos reprimidos por la ley, siempre tiene su origen en una carencia de afección tierna o de cuidado.

Los niños a quienes llama la sociedad pilluelos, son tan dignos de lástima como los martirizados. Los padres de unos y de otros son los culpables.

Y esto explica la similitud de medidas tomadas por el Juez de Château-Thierry en dos casos de diferente apariencia.

De una parte, un muchacho roba un reloj; otro voluntariamente pone fuego a un almiar de avena; dos actos calificados de delitos por la ley, punibles como tales.

De otra parte, una niña es martirizada por el segundo marido de su madre; sin que ésta tenga fuerza para protegerla de otro modo que con sus lágrimas.

Aquí, el Juez condena rigurosamente al autor responsable de las violencias, mientras absuelve a los autores de los otros delitos como habiendo obrado sin discernimiento.

Pero en los tres casos quita los niños a sus padres: lo mismo a la niña que es víctima, que a los muchachos que han cometido delito, fundándose en razones casi idénticas.

Los padres de los dos pequeños encausados no tienen los medios suficientes de vigilarlos, ni la energía necesaria para mantenerlos en el buen camino. La madre de la pequeña mártir, a pesar de la afección que profesa a su hija, no se halla en estado de protegerla contra nuevas brutalidades posibles de su marido, que podrían tomar un carácter mucho más grave. Y el Juez requiere a la sociedad para que sustituya su protección a la de los padres incapaces.

Ya se sabe de qué manera la sociedad comprende sus deberes de tutela. Los descarga sobre la Administración *penitenciaria*, y envía los niños que pretende salvar a los infames establecimientos donde su perdición viene a ser cierta, definitiva.

Las casas de corrección, tan bien definidas por un escritor muy conocido, como «las escuelas del crimen y de la prostitución»,<sup>57</sup> y de las que el Presidente Magnaud escribe a su vez, en uno de sus considerandos, que en razón de los niños viciosos que están allí clausurados, son casi siempre escuelas de desmoralización y de preparación, al mismo tiempo, para crímenes y delitos ulteriores.<sup>58</sup>

Toda esperanza de salvación está, por tanto, perdida. Si pudiera quedar alguna, tan débil como fue, en casa de los padres declarados indignos, se desvanecería desde el momento en que el Estado interviene. Porque parece que el Estado corrompe todo lo que toca.

---

57 M. Henry Fouquier, que no ha dejado nunca de llamar la atención del público y del Parlamento acerca del peligro de confiar la infancia desgraciada a establecimientos tan inmundos.

58 Ya hemos dicho en la pág. 54 que el Código penal francés distingue los delitos de los crímenes, siendo los primeros los que, según nuestro Derecho, se llaman delitos menos graves, y los segundos, todos los demás. (N. del T.).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Eso supuesto, una reflexión de las más graves se impone, que debería, sin duda, preocupar, en fin, a los legisladores.

Un Tribunal, juzgando a un niño menor de dieciséis años, le declara *inocente*, y tan pronto como es pronunciada esta sentencia absolutoria, se arrebató el pilluelo a sus padres, se le encierra al inocente en una prisión, donde permanecerá durante años.

Prisión o casa de corrección: entre las dos no hay diferencia más que en el nombre. Esto es conocido de todos los que han estudiado un poco el régimen penitenciario.

Es decir, que si el procesado hubiera sido mayor, habría podido incurrir, a lo más, en una pena de dos o tres meses de arresto mayor.

Menor, se le absuelve como habiendo obrado sin discernimiento, y sobre esta hermosa manifestación de indulgencia, se le condena en realidad, a cuatro, cinco o siete años de prisión correccional.

¡La justicia tiene muchas de estas hipocresías, de estas mixtificaciones!

El dilema es el siguiente: o bien devolver los niños al martirio y a los malos ejemplos del arroyo, o bien acabar de corromperles encerrándolos en las casas de corrección. ¿A qué partido quedarse?

Ni al uno ni al otro, contesta tranquilamente el Presidente Magnaud. Y en efecto: utilizando un artículo de una ley reciente, artículo del que parece haber escapado a la prensa su importancia, porque no lo ha señalado al público, confía los niños a las casas de patronato privado o de Asistencia pública.

Es sabido que, a consecuencia de sucesos resonantes, las Cámaras decidieron aumentar las penas pronunciadas contra toda persona culpable de malos tratamientos propinados a niños menores de quince años.

De esta generosa alarma resultó la ley de 19 de abril de 1898, que es una ley protectora de la infancia. Esta ley considera como una circunstancia agravante de la violencia, el hecho de ser ejercida por los padres o ascendientes sobre sus hijos menores. Los padres son castigados con la pena de reclusión y trabajos forzados, temporal o perpetua.

El rigor de las nuevas medidas de represión: he ahí lo que interesa a la opinión pública y a sus órganos. Se llega hasta decir que la ley había per-

dido todo verdadero carácter benéfico y de protección, a causa de haber desechado el Senado un artículo del proyecto.

Por este artículo, las sociedades protectoras de la infancia, reconocidas de utilidad pública, hubieran tenido el derecho de ser partes civiles en los procesos promovidos a los autores de violencias contra los niños, y el de perseguir a estos autores por citación directa, en el caso de rehusarlo el Tribunal.

La innovación pareció peligrosa, por los abusos que pudieran resultar de las denuncias.<sup>59</sup>

No puede desconocerse que a pesar de sus lagunas, la ley de 19 de abril de 1898 es una de las mejores que se han hecho en Francia en los últimos veinte años. Ella completa la ley, instituida hace catorce años, sobre privación de la patria potestad a los padres indignos.

Pero no es su carácter represivo lo que parece más loable; es, sobre todo, en una disposición tutelar donde se condensa su extraordinaria importancia, pues ella infiere un golpe mortal a las casas correccionales.

Nos referimos al art. 5o. que autoriza a los magistrados para confiar la guarda del niño a una persona o institución caritativa hasta el cumpli-

---

59 A pesar de los discursos de M. Bérenger, el autor de la ley de sobreseimiento, y de Paul de Strauss, en que resplandece la devoción a la infancia desgraciada, el Senado rechazó el artículo por 226 votos contra 25.

Sin embargo, el principio que se proponían introducir en la ley ha sido adoptado hace mucho tiempo en Inglaterra y en América, donde se felicitan de los resultados obtenidos, gracias a la acción preventiva de las Asociaciones protectoras (a).

(a) En España se fundó hace unos diez años la «Asociación de padres de familia», con el objeto de perseguir ante los Tribunales a los padres tutores y demás encargados de la infancia, que dieran ejemplo corruptores, abandonasen o hicieren objeto de malos tratos, a los niños que tuvieran bajo su guarda.

Los procedimientos inquisitivos que necesariamente practicaba dicha Institución, chocaban con los sentimientos de libertad e independencia tan arraigados en nuestra Sociedad, los cuales herían precisamente en el sagrado del hogar doméstico, donde de manera más viva se sienten.

La agitación que esto produjo en la opinión, y el carácter confesional de la Sociedad moralizadora, dieron al traste con ella, como no podía menos de suceder. (N. del T.).

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

miento de sus dieciocho años. En este artículo se reconcentra el gran interés de la ley.

Hay, pues, que comprender en el Código el principio de una reforma que dará por resultado la supresión de las casas correccionales.<sup>60</sup>

Mas el Presidente Magnaud, reconociendo los bienhechores efectos del artículo precitado, se apresura a proporcionar sus ventajas a los niños comparecidos ante su Tribunal, ya ha tenido el honor de ser el primero que le ha aplicado.

Pero aún en esta misma materia, su ejemplo es poco imitado.

Sea por hábito, sea por odio a toda innovación, la mayor parte de los magistrados usan muy poco de esta disposición generosa. Continúan absolviendo los niños, y continúan enviándoles a las casas de corrección.

Para ellos, el art. 5o. de la ley de 19 de abril de 1898 no existe, parece que toman a empeño asegurar el reclutamiento de las «escuelas del crimen y de la prostitución».

---

60 La Comisión de legislación criminal de la Cámara estudia en la actualidad su proyecto de ley que tiene por objeto quitar a la Administración penitenciaria las casas de corrección para hacerlas depender de la Asistencia pública.

Si no se tratara más que de un mero «cambio de administración», la reforma sería fútil. Poco importaría, en efecto, la dirección si no cambiara completamente el sistema corriente.